



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 / 1 9 9 4

La Laguna, a 5 de abril de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Resolución formulada en el expediente de reclamación de responsabilidad por daños producidos en la vivienda propiedad de J.D.F. (EXP. 8/1994 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del Dictamen es la Propuesta de Resolución por la que se resuelve el procedimiento indemnizatorio iniciado por el escrito de J.D.F., presentado el 10 de febrero de 1993 ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, mediante el que reclama se le resarzan los daños ocasionados a su vivienda por unos árboles sitos en la zona de servidumbre de la carretera GC-520.

En el expediente está reconocida la legitimación activa del reclamante por la Administración, que admitió su titularidad sobre el inmueble dañado, aunque en las actuaciones no resulta acreditación suficiente de la indicada relación dominical, sin que por la Administración se realizara actuación alguna en orden a acreditar lo que constituye requisito indispensable para que el reclamante se hallare debidamente legitimado para iniciar el expediente cuya Propuesta de Resolución dictamina este Consejo, cuestión, sin embargo, ya de orden secundario toda vez que, como se dijo, la Administración autonómica ha reconocido esa legitimación de forma pacífica.

La legitimación pasiva de la Administración resulta de su titularidad de la carretera en cuya zona de dominio público (art. 25.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo,

---

\* **PONENTE:** Sr. Trujillo Fernández.

de Carreteras de Canarias, LCC) estaban sitios los árboles, que tienen también la consideración legal de inmuebles (art. 334.2ª, Código Civil).

El carácter demanial de dichos árboles es suficiente para fundamentar la legitimación pasiva de la Administración autonómica en las reclamaciones de indemnización por los daños que se les imputen, como ocurre en el presente caso. Distinto sería si los árboles estuvieran sitios en la zona de servidumbre, cuyos predios, no obstante las limitaciones generales que les afectan y la policía administrativa a la que está sometido su uso (arts. 26, 32 y 35 LCC), siguen siendo de titularidad privada. De ahí que los daños que ocasionen los árboles sitios en ellos si afectan a los usuarios de la carretera podrán ser imputables a la Administración en razón de las potestades de policía administrativa que tiene sobre los mismos en orden a garantizar el funcionamiento del servicio público de carreteras. Pero, dentro del giro o tráfico administrativo típico del servicio público de carreteras no se incluye el velar porque los árboles de los predios de titularidad privada afectados por la zona de servidumbre no produzcan daños a predios colindantes, por lo que, de verificarse, no respondería de ellos la Administración sino sus propietarios.

## II

El reclamante, en su escrito de iniciación, fundamenta su pretensión de resarcimiento en los daños ocasionados en la solera, pavimento, cerramiento y paredes de su vivienda por los árboles que bordean la carretera, "cuyas raíces han penetrado en el subsuelo de la vivienda atraídas por la humedad continua proveniente de fugas del saneamiento domiciliario, lo que supone un sustrato ideal para su alimentación y propagación". Como prueba de ello, adjunta un informe, extendido en papel con el membrete del Ayuntamiento de Tirajana -en cuyo término radica la vivienda- sin firma del técnico que lo emite, ni sello, ni certificación del Secretario de la Corporación Local.

De los mismos términos del escrito del reclamante resulta que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños por los que se reclama aparece roto, pues en la producción del daño han sido determinantes las condiciones en que se encontraba el saneamiento del inmueble dañado. Ello, sin necesidad de considerar que en la extensión del daño ha intervenido la conducta del reclamante, el cual no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 592 del Código Civil en cuanto apreció los primeros efectos lesivos de la causa dañosa que alega.

Esta conclusión, que se desprende del escrito de reclamación, es corroborada por el informe del Equipo de Explotación en el que se hace constar que la parte de la vivienda que sufre los daños no es la más cercana a los árboles, sino la más alejada y donde se encuentran ubicados los servicios de la vivienda. Además, el informe del Ingeniero Jefe, de 25 de marzo de 1993, hace constar que junto a la parte afectada de la casa, fuera de la zona de servidumbre, crecen otras especies arbóreas.

Por medio de oficio de 30 de marzo de 1993, al reclamante se le traslada el informe citado del Ingeniero Jefe de Conservación y Explotación y se le concede un plazo de 10 días para proponer pruebas y realizar alegaciones. El reclamante, por medio de escrito fechado el 17 de abril, formula estas últimas, pero no propone ni aporta prueba alguna. Con posterioridad, se incorpora al expediente, a instancias del instructor, un informe técnico de la Dirección General de Vivienda del cual resulta que la vivienda consta de dos módulos; uno, más antiguo y de dos plantas, de las cuales la inferior se encuentra por debajo de la rasante de la carretera, sin aislamiento del terreno ni sistema de drenajes, por lo que las aguas pluviales han arrastrado las tierras de relleno provocando la ruptura de las tuberías de saneamiento, movimientos de la cimentación y de los muros de contención, hundimientos del pavimento, y agrietamiento de las paredes del segundo módulo, que acoge el baño y la cocina, el cual es de construcción más reciente, de mala calidad, pésima obra, con muros de contención de muy mala realización, con terreno de relleno de dudosa calidad y compactación. El corrimiento de tierras por aguas pluviales se ha visto favorecido, además, porque el patio entre los dos módulos carece de canalizaciones de drenaje de dichas aguas. Por demás, la vivienda presenta falta de mantenimiento y conservación de la edificación y filtraciones por la cubierta de aguas pluviales en el módulo mas antiguo que originan movimientos en su interior de madera lo cual agrieta sus muros y paredes. El técnico no aprecia penetración de raíces en la edificación, por lo que termina concluyendo que los daños que presenta son propios de sus deficiencias constructivas.

De la nueva Propuesta e informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Explotación, que recoge las conclusiones de dicho informe técnico, se da traslado al reclamante y se le concede nuevo plazo de diez días para que formule alegaciones y proponga pruebas. Sin embargo, el reclamante dejó transcurrir en silencio dicho plazo.

Finalmente, debe precisarse que la autorización dada por la Viceconsejería de Medio Ambiente en orden a permitir el descepe parcial de los árboles presuntamente causantes de los daños ocasionados en la vivienda del reclamante debe entenderse limitada a los efectos y con el alcance propio del Servicio que otorgó tal autorización, que si fue concedida lo fue dentro del contexto y ámbito de las competencias medioambientales de la Comunidad Autónoma, sin que sea posible ni lícito deducir de tal autorización una presunta culpabilidad o responsabilidad de la Administración autonómica, en particular por el funcionamiento de su servicio público de carreteras.

Del resumen de lo actuado se desprende que en ningún momento se ha demostrado que los daños por los que se reclama hayan sido originados por la causa que alega el reclamante. Sí se ha acreditado, sin embargo, que su origen se debe a las propias condiciones de la edificación, por lo que hay que compartir los fundamentos y la parte expositiva de la Propuesta de Resolución que se dictamina.

## C O N C L U S I Ó N

De conformidad con las actuaciones obrantes en el expediente, este Consejo estima adecuada a Derecho la Propuesta de Resolución formulada en aquél, toda vez que el reclamante no ha logrado en ningún momento demostrar que los daños por los que reclama han sido originados por la causa que alega; en suma, el funcionamiento del servicio público de carreteras. Sí queda acreditado, sin embargo, que su origen se debe a las propias condiciones de la edificación y al defectuoso mantenimiento de la misma, por lo que hay que compartir los fundamentos y la parte expositiva de la Propuesta de Resolución que ha sido objeto del presente Dictamen.